Esquel, 04 de noviembre de 2020.-

------<u>VISTO</u>: ----------

----La apelación intentada por el progenitor Y. E. S. S. contra la sentencia Nº 210/2020 del 13/08/2020, concedida el 19/08/2020 y;---

------<u>CONSIDERANDO</u>: ----------

-----1.- La Jueza de grado aprobó la liquidación por $ 47.100 en concepto de capital más $ 17.512,37 por intereses; trabó embargo por $ 64.612,37 por asistencia alimentaria correspondiente a los meses desde junio/2019 hasta marzo/2020; impuso las costas al alimentante y reguló honorarios profesionales.----------

------2.- Contra tal decisión se alzó el demandado alimentante. Expresó los siguientes agravios: 1) Que la sentencia no tiene fundamentos ni análisis de las presentaciones y no se justificó el origen de los montos que se reclaman. Para pagar los alimentos en base el alquiler debió existir el contrato de locación y así determinar cuál es el monto a abonar, conforme el acuerdo que fue homologado; 2) No contempló que el progenitor le llevaba alimentos ya que la Sra. B. trabajaba y no llegaba a hacer las compras; 3) Incluyó en la liquidación el tiempo que la niña vivió con el progenitor por el presunto abuso de la pareja de la madre, cuando no tenía derecho a percibirla; y 4) Porque la "*a-quo*" excedió lo peticionado y le generó un gravísimo daño.----------

-----Se corrió traslado de los agravios. La actora contestó, rechazó las quejas y pidió se confirme la sentencia con costas al recurrente.----------

----En cumplimiento de lo que manda el art. 130 de la Ley II Nº 21 se celebró la audiencia en forma telemática vía Webex, oportunidad en que se escuchó a las partes.----------

----Se expidió el Asesor de Familia, Dr. Hugo Sánchez, y dijo que nada tiene que dictaminar sobre el destino de los fondos, porque no se encuentran en la órbita del art. 692 del CCyCN. Tampoco sobre la liquidación porque se trata de un interés exclusivo de la progenitora de su asistida.----------

------3.- En el juicio por alimentos tanto el actor como el demandado están obligados a aportar los medios de prueba necesarios para un mejor conocimiento de las circunstancias fácticas del caso y el juez interpreta y valora la prueba, las presunciones y la conducta de las partes durante el proceso.----------

---La fijación de la cuota de alimentos es materia librada al "*prudente arbitrio judicial*", ya que son amplias las facultades que tiene el juez para determinarla. No existen parámetros rígidos y la proporcionalidad entre el sueldo y la cuota no puede encasillarse sólo en fórmulas o cálculos crematísticos, ello por cuanto en materia alimentaria el juez de primera instancia puede apartarse relativamente de lo pedido por las partes, pero esa facultad no es absoluta; adviértase que deben fijarse los alcances de ese apartamiento en cada caso concreto.----------

-----Surge de las actuaciones que el progenitor atacó la liquidación pero no demostró el pago de los alimentos desde junio/2019. Sólo se limitó en la expresión de agravios de atacar la resolución amparándose que conforme el acuerdo homologado al no saber el canon locativo no sabía cuánto es el monto de la cuota alimentaria.----------

---El Sr. S. S. está en disconformidad con la resolución haciendo una crítica sin demostrar que cumplió o cumple con la obligación alimentaria con su hija.----------

----La no presentación del contrato de locación por parte de la progenitora no libera al demandado de su obligación alimentaria para con la niña U., ello así por cuanto el accionado suscribió el acuerdo homologado mediante SI registrada bajo el Nro. 262 de fecha 26.05.2017 en el Expte. Nro. 276 Año 2017 Letra B del Juzgado a cargo de la *a quo*.-

------No podemos perder de vista en el presente caso y conforme surge de la audiencia llevada a cabo en esta sede, que el alimentante y su padre se ocuparon de locar un inmueble para que lo ocupe la actora con su hija, cuestión que no se sostuvo en el tiempo, arribándose a la particular situación de haberse prorrogado aquélla locación en virtud de un

acuerdo y que a la actora le resulta difícil hacerse de una copia de aquél contrato de locación pues no fue parte de él, siendo que sólo es ocupante de la vivienda por un acuerdo con el progenitor de su hija. Tampoco que resulta imposible al alimentante desconocer la variación ascendente de los valores de locación producto de la inflación que es de público y notorio. En tal inteligencia, no es justo ni equitativo ignorar los dichos de la actora.----------

---En virtud de lo expuesto, la sentencia se ajusta a derecho y a las circunstancias del caso, estimándose que la ponderación realizada por la judicante no resulta absurda ni disparatada atendiendo los fines perseguidos por los arts. 658 y ssgts CCyCN, pues conlleva a la realización del derecho de la niña alimentada y a hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones parentales asumidas por su progenitor debiendo rechazarse la apelación del demandado y confirmarse en su consecuencia el decisorio apelado.----------

----Por último y en orden a la imposición de las costas: debe tenerse en cuenta primordialmente la naturaleza y los fines del deber alimentario, por lo que en principio deben ser soportados por el alimentante.---------

-----Además, sabido es que este principio rige en todos los supuestos de fijación de alimentos siendo de aplicación el art. 70 del CPCC. y no el art. 72 cuando, como en autos, la Sra. B. se vio obligada de intimar al Sr. S. S. por no cumplir con su obligación de progenitor.----------

-----En su virtud, corresponde confirmar la sentencia N° 210/2020 por ajustarse a derecho y en cumplimiento a la obligación alimentaria del progenitor.----------

4.- Costas de Alzada: en función a como quedó resuelta la apelación corresponde imponerlas al apelante perdidoso, regulando los honorarios de la Dra. A. N. M. en $ 21.132 y los de la Dra. C. M. L. en $ 23.773, en ambos casos más el IVA pertinente, de corresponder (arts. 5, 6, 7, 13, 18, 24 de la Ley del Arancel).----------

---Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, -

---------- **R E S U E L V E:** ----------

---1°) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 210/2020 del 13/08/2020 en cuanto ha sido materia de recurso, por las consideraciones precedentes.----------

------2°) COSTAS de Alzada al apelante vencido (art. 70 CPCC.).--------

----3°) REGULAR los honorarios de la Dra. A. N. M. en $ 21.132 y los correspondientes a la Dra. C. A. M. L. en $ 23.773, en ambos casos más el IVA pertinente, de corresponder.----------

------4°) REGISTRESE y notifíquese.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 156 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2020.- CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria